



CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Valle

Veinticuatro (24) de Julio de 2020

SENTENCIA:	75
Radicado:	76001 31 10 014 2018-00542-00
Proceso:	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITA DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	YOLANDA HOYOS ORDOÑEZ. CC. No. 26.575.145
Demandado:	RIQUELME VIVAS. CC. No. 6.547.772
Tema :	Accede pretensiones

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por la señora YOLANDA HOYOS, en contra del señor RIQUELME VIVAS.

1

ANTECEDENTES

La señora YOLANDA HOYOS ORDOÑEZ a través del apoderado judicial impetró demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL frente al señor RIQUELME VIVAS.

Como fundamento fáctico expuso los siguientes hechos que se compendian así:
Argumenta que inició una convivencia con el señor RIQUELME desde el 20 de enero de 1995, en la cual compartieron techo, mesa y lecho, que el señor RIQUELME era casado con la señora LUZ MIRIAN BETANCOURT pero se divorció de ella y liquidó la sociedad conyugal mediante Escritura Publica No. 294 de la Notaría Única de Vijes Valle del Cauca.

Que actualmente comparten el mismo inmueble pero desde el 14 de noviembre de 2018 se produjo "*una separación física definitiva*" y que como consecuencia de la mencionada unión marital de hecho surgió entre los compañeros una sociedad patrimonial que aún se encuentra vigente.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida (fl 56) el 1 de febrero de 2019, momento en el cual se dispuso notificar la providencia a la parte demandada y dar el traslado de la misma por el término de veinte (20) días.

El demandado señor RIQUELME VIVAS se notificó personalmente el día 27 de abril de 2019 (fl 57), contestando la demanda el día 15 de mayo siguiente a través de apoderado judicial, en esta manifestó que no se opone a las pretensiones de la demanda e indicó que los hechos de la demanda del 1 al 6 son ciertos.

En el presente trámite se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho para conocer el presente asunto, sin que se observen causales de nulidad que afecten la validez del proceso; se encuentra probada la legitimación en la causa por activa y en este estado del proceso ante las manifestaciones del demandado, considera este Despacho que no hay más pruebas que practicar.

En el presente asunto se advierte que la pretensión incoada por la parte actora consiste en que se declare la EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL constituida entre ella y el señor RIQUELME VIVAS, refiriendo como fecha de iniciación el 20 de enero de 1995 y como fecha de terminación el 14 de noviembre de 2018, pretensiones y hechos a los cuales el demandado no se opone, ni desmiente.

2

Con la demanda se llegaron las siguientes pruebas documentales:

- Declaración extra proceso rendida ante la Notaría Única de Yumbo el 20 de enero del 2000 por el señor RQUELME VIVAS quien manifestó en esa oportunidad que tenía una unión marital de hecho con la señora YOLANDA HOYOS desde hacía 2 años (folio 29).
- Escritura Pública N°. 294 del 8 de septiembre del 2011, Instrumento público que da cuenta del divorcio de mutuo acuerdo y liquidación de sociedad conyugal que realizaron los señores RIQUELME VIVAS y LUZ MIRIAN BETANCOURT ante la Notaría Única de Vijes (folio 10)
- Escritura Pública N°. 1024 del 30 de mayo de 2014, Instrumento público que da cuenta de la compra de un inmueble realizada por los señores RRIQUELME VIVAS y YOLANDA HOYOS ORDOÑEZ (folio 27)
- Los documentos obrantes a folios 40 al 51 no se valorarán pues no aportan nada

al tema de prueba el cual radica en determinar la existencia de Union Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre las partes.

Con la contestación de la demanda no se allegó ninguna prueba documental, ni tampoco se solicitó ninguna otra.

VALIDEZ DEL PROCESO

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores y a las especiales que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza y de acuerdo con el factor territorial. Así mismo, se tramitó con la debida citación de la parte demandada, quien fue notificada en legal forma del auto admisorio de la demanda. Igualmente, y en atención al principio de la legalidad de las formas, a la demanda se le imprimió el trámite Verbal específicamente el señalado por el Legislador para este asunto en el Código General del Proceso.

De igual manera se aprecia que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo en cuanto la demanda fue presentada en debida forma, de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y se acredita la legitimación por activa y por pasiva, la misma que se desprende de la prueba recaudada durante el trámite.

Agotada la tramitación legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista ningún vicio de nulidad que deba declararse de oficio o ser puesto en conocimiento de las partes, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final y proferir sentencia de plano de conformidad con lo dispuesto y probado.

CONSIDERACIONES

De la definición contenida en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, en armonía con el espíritu de la Constitucional Política, para todos los efectos civiles se denomina *unión marital de hecho* la formada por dos personas, que sin contraer matrimonio, hacen comunidad de vida permanente y singular y se denominan compañero y compañera permanente; coligiéndose como características de la unión marital, la singularidad de los extremos, en el cual está inserto el concepto de permanencia y comunidad de vida, ausencia de matrimonio, al menos entre ellos, sin que ello quiera decir que deban ser solteros ambos, solo que para el surgimiento de la sociedad patrimonial se requiere que la sociedad conyugal anterior se encuentre disuelta.

Se tiene entonces a partir de lo recaudado en este trámite que entre las partes existió una unión marital que perduró por más de dos años y que la separación definitiva de la pareja se dio en el mes de noviembre de 2018, fecha indicada en la demanda y a la cual no se opuso el demandado.

Ahora bien, al existir una unión marital de hecho que perduró por más de 2 años se reúnen los requisitos establecidos por la Ley-artículo 2 Ley 54 de 1990 literal a modificada por la Ley 979 de 2005- para la prosperidad de la declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre los señores RIQUELME y YOLANDA, pero la misma no podrá ser declarada en las fechas solicitadas en la demanda, esto es a partir del 20 de enero de 1995 y hasta 14 de noviembre de 2018, porque como se indicó en la demanda el señor RIQUELME tenía una sociedad conyugal vigente con la señora LUZ MIRIAN BETANCOURT la cual tan solo fue disuelta y liquidada el día 8 de septiembre de 2011, como consta en la escritura pública que obra a folio 10 y que fue allegada con la demanda, hecho que se convierte en un impedimento para que se declare la existencia de la sociedad patrimonial en las fechas solicitadas tal como lo prevé el artículo 1 de la Ley 979 de 2005; respecto este tema la Corte se ha pronunciado en varias de sus providencias entre las cuales se encuentra la que a continuación se trae a colación:

“La exigencia de disolver la sociedad conyugal anterior que tiene vigente el compañero permanente con impedimento legal para contraer matrimonio, como uno de los hechos indicadores de la presunción de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, tiene por finalidad evitar la coexistencia de sociedades universales de gananciales que se puedan yuxtaponer confundiendo el haber social, es decir, el patrimonio mismo. La Sala considera que dicha finalidad expuesta por el legislador al establecer esta medida, desarrolla el valor constitucional del orden justo y la propiedad privada de los bienes establecidos en cabeza de la sociedad conyugal ya empezada. Solo hasta su finalización mediante la disolución, es posible presumir y reconocer judicialmente la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes. No pierde de vista la Corte que la falta de disolución de la sociedad conyugal anterior, impide que se aplique la presunción legal, afectando el derecho sustancial que le asiste a los compañeros permanentes del reconocimiento judicial de la sociedad patrimonial”.

Como pruebas para lo antes dicho, se tiene que quedó establecido a partir de los hechos narrados en la demanda y que coinciden con lo expresado en la contestación -la cual fue realizada a través de apoderado judicial- que los señores RIQUELME VIVAS y YOLANDA HOYOS ORDOÑEZ convivieron bajo el mismo techo como compañeros permanentes desde enero de 1995.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que no hubo oposición por parte del demandado a las pretensiones de la demanda, se procederá a dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones en lo que respecta a la declaratoria de Unión Marital de Hecho, pues en relación con la declaración de la Sociedad Patrimonial, como se anunció en los párrafos que anteceden no podrá declararse en las fecha solicitadas ante el impedimento que se configura por haber tenido el demandado una sociedad conyugal anterior vigente, la cual se disolvió solo hasta el 8 de septiembre de 2011.

No queda entonces duda de la existencia de la unión marital de hecho que se predica, formada por un hombre y una mujer, que sin estar casados, hicieron una comunidad de vida permanente y singular, con el indiscutible propósito de conformar una familia, relación que no fue esporádica ni episódica, desde el 20 de enero de 1995 y hasta el 14 de noviembre de 2018.

Así mismo y como consecuencia de la anterior declaración se hará la de la consecuente existencia de sociedad patrimonial, advirtiendo que la misma surgió a partir del 9 de septiembre de 2011, día siguiente al que se disolvió la sociedad conyugal anterior del señor RIQUELME VIVAS.

Se ordenará la inscripción de esta decisión en los registro civil de nacimiento de las partes y en el REGISTRO DE VARIOS DE LA NOTARÍA PRIMERA DE CALI, en armonía con la Sentencia del 18 de junio de 2008, Corte Suprema de Justicia, Sala Civil de Casación, M. P. Jaime Alberto Arrubla Paucar; y el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72, el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970.

No habrá condena en costas por falta de oposición.

DECISIÓN

El JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO conformada entre la señora YOLANDA HOYOS ORDOÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.575.145 y el señor RIQUELME VIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.547.772, la cual tuvo lugar desde el día veinte (20) de enero de 1995 hasta el catorce (14) de noviembre de 2018.

SEGUNDO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre la señora YOLANDA HOYOS ORDOÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía N°. 26.575.145 y el señor RIQUELME VIVAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.547.772, la que tuvo lugar desde el día nueve (9) de septiembre de 2011 y hasta el catorce (14) de noviembre de 2018.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA LA SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada entre la señora YOLANDA HOYOS ORDOÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.575.145 y el señor RIQUELME VIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.547.772, la cual corrió desde el día nueve (9) de septiembre de 2011 y hasta el catorce (14) de noviembre de 2018; y se declara en estado de liquidación, la que procederá en la forma establecida en la ley, bajo los parámetros del artículo 7° de la Ley 54 de 1990 y el artículo 523 del Código General del Proceso.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de nacimiento de los compañeros y en el Registro de Varios de la NOTARÍA PRIMERA DE CALI, de conformidad con el Decreto 1.260 de 1.970 artículos 44 y 72, el artículo 1° del Decreto 2.158 de 1.970. Acto que deberán realizar los interesados.

QUINTO: Sin condena en costas por no haber oposición.

SEXTO: Se ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARIA HOYOS CORREA
Juez

6